

SOLICITA MEDIDAS URGENTES. -RESERVA FEDERAL. -

Señora Fiscal Dra. Maria Cecilia Corfield:

FEDERICO GUNTIN, Abogado Inscripto al Tomo XXXIV Folio 198 del C.A.S.I., C.U.I.T. N° 20-23904445-0, I.V.A. Resp. Inscripto, manteniendo el domicilio constituido y en carácter de Abogado apoderado de la **Sra. Dalma Nerea Maradona Villafañe** y manteniendo el domicilio electrónicos ya constituido en 20239044450@notificaciones.scba.gov.ar, en el marco de la **I.P.P. n° 06-00-007794-21**, con intervención de la U.F.I. N° 15 de la Ciudad de La Plata, ante la Señora Fiscal me presento y respetuosamente digo que:

I.- SOLICITA URGENTES MEDIDAS:

Que en la advertencia de que nos encontraríamos frente a hechos que toman un marco de aceleración, de cuyo decurso podrían sustraerse al proceso elementos convictivos esenciales, de modo tal, que de permanecerse en un estado de inacción, conductas punibles arrostrables quedarían sin castigo, es que nos vemos compelidos a tomar urgente intervención en los presentes en el marco establecido para el particular damnificado, dentro de las medidas al efecto que se les permite a los mismos, y de las de aquellas que no encuentran expresamente negadas.-

Mas precisamente habiendo avizorado distintas maniobras dilatorias y defensistas sin fundamento jurídico alguno y las cuales serían contrarias a derecho por parte del encartado Matías Edgardo Morla al solo efecto de evitar presentarse a prestar declaración indagatoria dispuesta por esta Unidad Funcional de Instrucción, pretendiendo él mismo continuar dilatando mediante ardid, engaño y maniobras obstructivas de todo tipo, mantener impunidad en virtud de delitos de acción pública que se le endilgan, existiendo sobrada prueba para ello, y más aún, para evitar ordenar coerción de libertad sobre su persona, por hechos delictivos llevados adelante contra quién fuere en vida Diego Armando Maradona, es que vengo a solicitar se ordené, fijé el encartado Matías Edgardo Morla domicilio real ante estos

Estrados, alerta migratoria de prohibición de salida del país, y ante negativa del mismo a presentarse a derecho ordené comparendo compulsivo y/o la detención nacional e internacional de quién se considera jefe de una asociación ilícita y autor penalmente responsable de demás delitos que se le endilgan en perjuicio de Diego Armando Maradona, a quien mediando suministro de alcohol y estupefacientes se le habrían echo firmar una serie de documentos en su propio perjuicio, a fin de desapoderarlo de derechos que le correspondían, lo cual va quedando demostrado en el trámite en curso.

Por lo mencionado, es que se requiere ordené la inmediata detención del encartado Matías Edgardo Morla atento él mismo poseer, cómo quedará demostrado, el suficiente tráfico de influencias y la capacidad económica para eludir accionar Judicial cómo así de forma impropia protección de servicios de inteligencia y operadores judiciales con altísima vinculación y gravitación política y penetración Judicial, (Conforme surge de declaraciones públicas de la Dra. Elisa Carrió y de la Dra. Sandra Arroyo Salgado sobre el particular), para mantener impunidad de hechos delictivos totalmente planificados y llevados adelante por organización criminal a su cargo con roles totalmente bien definidos y cumplimentados sin importar, por cuestión onerosa, la vida e integridad de la víctima.

Deberá cumplimentarse la medida bajo estricta reserva de filtración ello a efectos de evitar entorpecer el logro exitoso del fin pretendido, alcanzando los efectos a las fuerzas que tomarán intervención las que desarrollarán sus tareas bajo citación inmediata y desprovista de aparatos celulares, medidas que la Señora Fiscal puede adoptar, la totalidad de los dichos requerimientos pueden ser resueltos y dispuestos por el Ministerio Público Fiscal sin más.

Cabe destacar, que la circunvención de incapaces y la reducción a servidumbre a la que fue sometido Diego Armando Maradona a manos de esta Asociación Ilícita es causal suficiente para ordenar y efectivizar la debida detención de todos y cada uno de los involucrados, por cuánto y a sabiendas de sus actos, y en razón de su participación activa en la comisión de ilícito perpetrada, ordené detenciones correspondientes a efectos de evitar mayores dilaciones en la prosecución de la causa y prevenga maniobras obstructivas qué garanticen con el paso del tiempo impunidad de los involucrados.

Qué en nombre de mis representadas, Dalma y Gianinna Maradona Villafañe, hijas del Astro Futbolístico y haciéndome eco de millones de personas admiradoras de Diego Armando Maradona aquí en la Argentina y en todo el mundo, exigimos simplemente JUSTICIA.

Para el caso que me trae, y encontrándose reunidos todos los requisitos y presupuestos para ello, proceda por cuánto a Derecho corresponda.

II.- RESERVA FEDERAL. -

Para el supuesto de no darse formal acogimiento a la acción impetrada formulo expresa reserva de acudir a la Vía Federal en los términos de la Ley 48 Artículo 14 ello por el conculcamiento de la garantía del debido proceso, defensa en juicio, tutela del orden público, protección a la vivienda, así como los pactos internacionales incorporados a nuestro plexo normativo. De modo enfático y específico se ha violado el contenido del art.8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone: “...Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías...por un juez o Tribunal Competente, independiente e imparcial.....”, conc. Con el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cometiéndose dentro de lo normado por la Ley 23.598 (B.O. 5/XI/1998 art.1° y concs.), con violación sistematizada de las normas de la Ley 23.054 Pacto de San José de Costa Rica los Derechos y Deberes del Hombre (Novena Conferencia Internacional Americana-Bogotá 1948) arts.2°, 4° y concs.; Ley 23.313 (se ejercita sin necesidad de que nadie lo requiera –salvo caso de instancia privada), ello tampoco impediría un sistema de acusación popular o por el ofendido (aun en el proceso por delitos que no sean de acción privada). Sólo que la actuación de éstos (en las actuales condiciones de vigencia del art. 71 CP) no podría ser excluyente o condicionante de la intervención de los órganos públicos a quienes se acuerda la potestad de acusar, sino subsidiaria, conjunta e inclusive, podría ser autónoma, pero esto sólo en los casos en que la autoridad acusatoria inicialmente no intervenga, o concluya en sentido desincriminador (v. gr., no acusando), tal como lo ha aceptado recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Con esa limitación, incluso los códigos procesales pueden hoy regular lo concerniente a las formas de preparar, formular y sostener una acusación ante los "tribunales ordinarios" (arts. 65 y 115, CN).....”. (CAFFERATA NORES JOSÉ I. - MONTERO JORGE - VÉLEZ VÍCTOR M.-FERRER CARLOS F. - NOVILLO CORVALÁN MARCELO- BALCARCE FABIÁN - HAIRABEDIÁN MAXIMILIANO- FRASCAROLI MARÍA SUSANA - AROCENA, GUSTAVO A.-MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL)

Provéase de Conformidad que,

SERA JUSTICIA.